



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00261-00
Demandante	Luz Yolanda Hidalgo Cardona
Demandado	Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona y Otros
Auto No.	383

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario presentada por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, quien manifiesta que actúa en calidad de apoderada judicial de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA

SOLCITUD

En la fecha del 23 de abril presente, es recibido memorial presentado por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, quien manifiesta que actúa en calidad de apoderada judicial de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA, y en el cual solicita que se integre a este proceso a quien dice ser su representada en el contradictorio con los herederos determinados del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ.

La solicitud descrita anteriormente, la hace según expone, con base en que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA y el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, convivieron como pareja estable desde el 18 de febrero de 1985, hasta el 22 de marzo de 2019, fecha en que se produjo la muerte del citado señor CARDONA RAMÍREZ y en consecuencia de ello, **actualmente**, está tramitando ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle, una demanda de declaración de existencia de SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS con el causante.

CONSIDERACIONES

Debe ponerse de presente en primer lugar, que ante este Despacho, no obra poder conferido por la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA a la abogada SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, razón por la cual, no es posible tener a la citada abogada como apoderada judicial de la señora HERNANDEZ PEÑA.

Ahora bien, advirtiendo que el presente proceso es un verbal declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, debe tenerse en cuenta que el artículo 87 del C.G.P, establece que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”

Así las cosas, de la revisión de la solicitud de integración de litis consorcio necesario de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA frente a la norma antes transcrita, se llega a la conclusión de que no es pertinente acceder a la misma, en razón a que actualmente la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA no tiene acreditada su condición de heredera o compañera permanente del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, en tanto que, si bien es cierto **actualmente** está adelantado una demanda una demanda de declaración de existencia de SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS con el causante, no por esa razón se puede afirmar que tal gestión por sí sola la acredita como heredera indeterminada del señor CARDONA

RAMÍREZ; inclusive, no se entiende como podría ser una heredera indeterminada, teniendo en cuenta que los herederos indeterminados son los que se desconoce su identidad y la certeza de su existencia, por lo que, si la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA fuera una heredera del señor REINEL, únicamente podría serlo, siendo heredera determinada porque dejaría de ser un incierto su identidad y existencia.

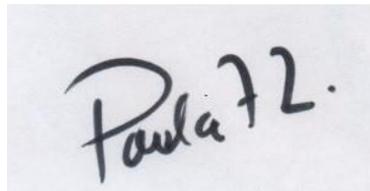
En conclusión, no se accederá a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de integra integración del litisconsorcio necesario de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA como heredera indeterminada del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72.".

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **73**

26 de abril de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario